



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Ruidos generados en una pista de fútbol

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1965/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias que genera la práctica deportiva situada en una pista al aire libre ubicada en la intersección de la C/ XXX, con la C/ XXX de Palencia, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes de queja **20186369** y **721/2021**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En el último de los expedientes mencionados, se formuló con fecha 22 de julio de 2022 la siguiente Resolución dirigida al Ayuntamiento de Palencia, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, como medida preventiva para minimizar el impacto acústico denunciado en sus últimos escritos por D. XXX, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia a acometer la reparación del vallado exterior de la pista deportiva ubicada en la intersección de la C/ XXX, con la C/ XXX, y a la instalación de una nueva red de fondo detrás de las porterías para evitar el impacto directo de los balones, tal como ya se hizo por el Patronato municipal de Deportes en el año 2019, garantizando así el cumplimiento de las prescripciones determinadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, con el fin de cumplir la previsión establecida en el artículo 29.2 de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, se prohíba por el órgano competente de esa Corporación el uso



de dicho recinto deportivo durante el horario nocturno (de las 22:00 hasta las 8:00 horas), garantizando así el descanso de los vecinos inmediatos.

Sin embargo, con fecha 9 de diciembre de 2022, se acordó por esta Institución el archivo de dicho expediente al no haber podido conocer la postura de dicha Corporación sobre estas recomendaciones a pesar de haberse reiterado en dos ocasiones la solicitud de respuesta a la Resolución remitida.

Posteriormente, el autor de la queja nos ha comunicado que, con fecha 13 de octubre, el Sr. XXX se ha dirigido a dicha Corporación (REGAGE23XXX), en el que, ante el cambio de corporación por las elecciones municipales, volvía a solicitar de nuevo su intervención para solucionar el problema de ruidos denunciado.

En consecuencia, se acordó solicitar de nuevo información al Ayuntamiento de Palencia para conocer su postura ante dicha situación. En su respuesta, el Patronato municipal de Deportes (en adelante, PMD) nos informó en primer lugar que *“la zona deportiva situada en la Calle XXX está integrada por una pista polideportiva de fútbol sala, una cancha de baloncesto y una pista de tenis”,* y que *“la dotación deportiva existente, dos porterías, dos canastas de baloncesto y unos postes y red de tenis se corresponde con material homologado para la práctica deportiva, estando sujetas al pavimento. Las porterías, en un principio son dotadas de redes, si bien es cierto que por diversas circunstancias sufren desperfectos, roturas, etc. y son reemplazadas cada temporada y arregladas cuando es posible (el subrayado es nuestro)”*.

Además, se destaca en dicho informe que *“el horario de uso de las instalaciones están establecidos entre las 9.00 h y las 23.00 h. significando que dichas instalaciones están en zona abierta de uso público y que no cuentan con vigilancia continua, siendo su utilización de uso libre (el subrayado es nuestro)”*, y que *“las tareas de limpieza se realizan con una frecuencia mensual en lo referente a las pistas polideportivas a cargo de una empresa contratada por el PMD, y las zonas anexas a cargo del servicio de limpieza de la ciudad desconociéndose la frecuencia establecida”*.

En relación con las reclamaciones presentadas por el Sr. XXX, se informa que técnicos del PMD procedieron a visitar dichas instalaciones deportivas comprobando que *“la pista cumple con las prescripciones legalmente previstas y exigidas”,* y que *“se han realizado actuaciones puntuales de fijación de paneles, soldadura de estructuras, etc... cuando se ha considerado necesario”*. Asimismo, se resalta el hecho de que, *“en su día, se colocó una red protectora para evitar la salida de balones por la parte alta del cierre perimetral de la instalación (el subrayado es nuestro). La función de dicha red es únicamente evitar la salida de balones a la vía pública”,* y que también *“se ha colocado en la instalación cartel anunciador avisando del horario del uso de dicho recinto entre las 9.00 y las 23.00 horas, significando que dicho recinto es al aire libre y sin posibilidad de cierre alguno”*.



Sin embargo, el autor de la queja nos ha dado traslado de que las molestias objeto de la presente queja persisten, tal como lo ha puesto de manifiesto el Sr. XXX en varias instancias electrónicas que fueron remitidas al Ayuntamiento de Palencia (REGAGE24eXXX, REGAGE24eXXX y REGAGE24eXXX).

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que considera al deporte y a la actividad física como una actividad esencial, estableciendo expresamente que *“todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley”*. A tal fin, las administraciones deben adoptar una serie de medidas para fomentar la práctica del deporte, siendo uno de los pilares fundamentales las instalaciones deportivas. En el ámbito de Castilla y León, nos encontramos ante una competencia eminentemente municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 b) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León: *“Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias: (...)*

b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal (el subrayado es nuestro), así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas”.

En el caso del municipio de Palencia, la regulación del uso de estas infraestructuras se encuentra recogida en el Reglamento sobre las Instalaciones y Actividades Deportivas municipales, publicándose el texto definitivo en el BOP de Palencia de 28 de agosto de 2024. Dicha norma define en su artículo 2.1, a los efectos de este Reglamento, a la instalación deportiva, *“como toda instalación, edificio, campo, dependencia o espacio de cualquier característica, al aire libre o cerrada, dedicada fundamentalmente a la práctica del deporte y la actividad física, en toda su gama de modalidades, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva”*. Por lo tanto, las pistas deportivas objeto de la presente queja se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento municipal, debiendo cumplir las normas generales de uso fijadas en su artículo 13.

Entre las mismas, debemos destacar la recogida en el punto décimo de dicho precepto que limita expresamente el uso de las pistas deportivas exteriores que forman



parte del equipamiento de la ciudad “al horario comprendido entre las 9:00 y las 22.00 horas” (el subrayado es nuestro)”. Se trata de una medida lógica con el fin de mitigar el impacto sonoro de las actividades deportivas en los vecinos más inmediatos durante el horario nocturno, al ser ésta la franja más protegida en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para garantizar el descanso de los vecinos. Al respecto, debemos recordar que el artículo 29.2 de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, prevé que “en el medio ambiente exterior el comportamiento de los ciudadanos deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, estando prohibido gritar o vociferar en la vía pública así como permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público” (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, tal como ha solicitado el Sr. XXX en sus instancias electrónicas, esta Procuraduría considera que se debería retirar el cartel anunciador instalado en su día en el que se avisaba que el horario del uso de dicho recinto era entre las 9.00 y las 23.00 horas, por otro cuyo contenido se ajuste a lo previsto en el artículo 13.10 del Reglamento sobre las Instalaciones y Actividades Deportivas municipales. Además, debería continuar la vigilancia de la Policía Local sobre dichas instalaciones deportivas para garantizar el cumplimiento de dicha previsión, procediendo, en caso contrario, a la formulación de las denuncias correspondientes por parte de los agentes de la autoridad competentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICO: Que, con el fin de cumplir la previsión establecida en el artículo 13.10 del Reglamento sobre las Instalaciones y Actividades Deportivas municipales, se retire el cartel anunciador instalado en su día en la pista deportiva ubicada en la intersección de la C/ XXX, con la C/ XXX de la ciudad de Palencia, por otro que determine claramente que el horario de uso de dichas instalaciones únicamente puede ser desde las 09:00 hasta las 22:00 horas, debiendo formular los agentes de la Policía Local las denuncias que procedan contra aquellas personas que incumplan dicha prohibición.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).